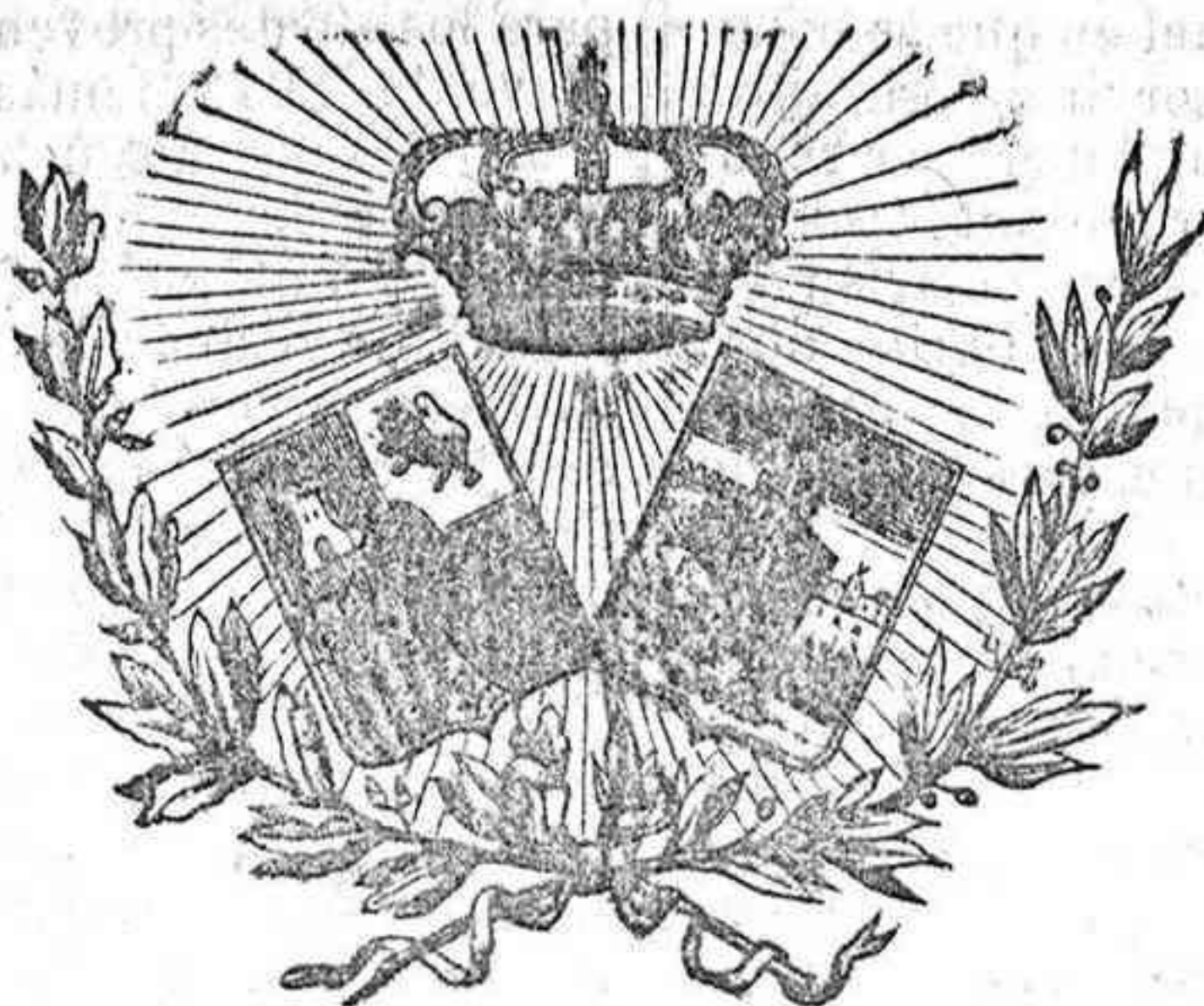


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infantas D.ª María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia ha elevado á este Ministerio un proyecto de modificacion del pliego de condiciones para la subasta de aprovechamiento de resinas, aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1865.

En su vista, y teniendo en cuenta que el referido pliego ha sido modificado por varias disposiciones, variando y aun suprimiendo algunas de sus cláusulas, que la práctica aconseja introducir en él algunas nuevas variantes que el expresado proyecto detalla, y principalmente que el pliego vigente no se armoniza con las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865 ni con otras muchas disposiciones dictadas con posterioridad, como son la ley y reglamento de repoblación, la orden de ese Centro directivo de 11 de Octubre de 1866 referente á la manera en que deben formarse los pliegos de condiciones para subasta de aprovechamientos forestales y otras varias;

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme en lo sustancial con el dictámen de la Junta facultativa de Mon-

tes, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien oprobar el adjunto pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas de los montes públicos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial, conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad y el número de éstas á que deba contraerse el contrato. Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Gobernador civil de la provincia, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 1.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad según el tipo de adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condición 1.ª expresa; y cuando lo fuese en valores públicos, se admitirán éstos

al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efecto de multa ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y de los especiales que rijan para cada subasta.

4.ª En término de 15 días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminación del contrato y con iguales formalidades volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiera.

6.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará á lo más ocho meses y medio. Los distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deben comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; entendiéndose que las operaciones de resinación deberán empezarse 15 días después de las labores preparatorias.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufriera algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.ª, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco; teniendo entendido que cuantos pinos se encuentran resinados sin marco, serán con-

siderados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros ó un metro de altura sobre el suelo.

10. La resinación será *á vida* y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el del de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con el nombre de *dar retajo, sacar tea, abrir coqueras ó labrar*, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número deberá ser éste divisible en períodos de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos se llamará *entalladura* á la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y *cara* al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, metros 3'40; latitud en la base superior, 0'11; en la inferior, 0'12; profundidad, 0'015.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros; id. del segundo, 0'60; id. del tercero, 0'60; id. del cuarto, 0'80; id. del quinto, 0'90; total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planos anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resi-

nación. Cuando este número fuese mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas; y si ésta se repitiera, se someterá el expediente, con los informes del Gobierno de provincia y distrito forestal, á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien previo informe del distrito forestal y dueño del monte elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

20. Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamientos de resinas se formarán según lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1866; y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, el distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la corporación á que el monte pertenezca las económicas y administrativas; debiendo los pliegos en que unas y otras se contengan ser aprobados ó modificados en su caso por los Gobernadores civiles de las provincias.

21. Son condiciones para estos contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se contraigan.

Madrid 17 de Febrero de 1883 —Aprobado.—Guzmán.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular Núm. 18.

Cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 55 de la vigente ley Provincial, he dispuesto convocar á los Sres. Diputados de esta provincia á la Sesión que ha de verificarse el día 2 del próximo Abril, en los salones de la Diputación, á las 12 de su mañana.

Guadalajara 24 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 19.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina de carbón de piedra nombrada *La Oscuridad*, del término de Villar de Cobeta, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Francisco Villasante.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 21 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 20.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio.

Debiendo dar principio á las operaciones de contrastación de pesas y medidas según está prevenido, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los señores Alcaldes de este partido para que por los medios que estén á su alcance lo hagan saber á sus administrados; advirtiéndoles al propio tiempo que los que no cumplan lo mandado, incurrirán en las penas marcadas en el art. 484 del Código penal.

Los comerciantes é industriales que tengan aparatos de pesar, como básculas y pesas de más de 50 kilogramos, tienen el derecho, según el art. 21, de solicitar que la contrastación se verifique en su domicilio, ya estén ó no en los pueblos cabeza de partido, pagando en el primero como derechos dobles y en el segundo los gastos de viaje.

Los pueblos que á continuación se expresan, se presentarán en la oficina de contrastación, sita en esta ciudad, plaza de San Estéban, núm. 7, en los días siguientes.

Guadalajara 26 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Desde el día de la fecha al 10 de Abril ambos inclusive.

Día 11 de Abril.

Marchamalo.
Cabanillas.
Valdeaveruelo.
Quer.
Torrejón del Rey.
Valbuena.

Día 12 de idem.

Casar de Talamanca.
Galápagos.
Usanos.
Fontanar.
Yunquera.

Día 13 de idem.

Mohernando.
Tórtola.
Ciruelas.
Taracena.
Valdenoches.
Aldeanueva de Guadalajara.

Día 14 de idem.

Centenera.
Lupiana.
Iriepal.
Horche.
Yebes.

Día 15 de idem.

Valdarachas.
Pozo de Guadalajara.
Azuqueca.
Alovera.
Chiloeches.
Villanueva de la Torre.

Núm. 21.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en escrito de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado da cuenta á este de la Gobernación de haber fallecido en el Perú durante el mes de Setiembre último los españoles Luis Ortíz y Gregorio Lafuente, naturales ambos de Si-güenza.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 26 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

INTERVENCIÓN.—CLASES PASIVAS.—REVISTA.

La disposición 4.^a de las consignadas al final de la Sección 5.^a de los Presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, según el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para que tenga cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Diciembre último, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se servirán presentarse en esta Intervención á pasar la Revista, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en los quince primeros días del mes de Abril próximo, á excepción de los festivos.

A fin de evitar entorpecimientos que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presente las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.^a La revista es personal, y por lo tanto, será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de las primeras á dicho acto.

2.^a Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, expresando en el justificante la provincia á que correspondan; si residen en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.^a Si alguno de los que residan en esta capital no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el día 15, último de revista, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de subsidio, extendida en papel del Timbre 11.^o, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuan-

to á viudas y huérfanos. Igual aviso darán las respectivas á los Interventores, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

4.^a Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, lo avisarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, para los efectos de la anterior disposición.

5.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás, para llenar las formalidades de la revista.

6.^a Los que se hallen investidos del carácter de Senadores ó Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfruta, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber, y de la que se tomó razón del mismo, así como de la clase á que correspondan y letra con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en las nominillas ó papeletas de cobro, consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha con que fueron expedidas.

7.^a Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen su existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, y puntos donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó consignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real casa.

8.^a Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase y letra del primer apellido con que figuran en nómina, según consta de las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo harán á su ruego y presencia otro de la misma clase.

9.^a No se admitirán las fés ó certificados de existencia y estado que se expidan con fecha anterior al 25 del actual.

10. Dentro del plazo de quince días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación al dorso, su residencia y todas las demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por los que le fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

11. Queda ampliado el plazo de este anuncio al de noventa días, para aquellos que, estando domiciliados en las provincias de Ultramar, perciban sus haberes por las Cajas de la Península, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 12 de Junio de 1880.

12. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan, en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen

con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Guadalajara 21 de Marzo de 1883.—El Interventor de Hacienda, Eustaquio López y Pulido.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Fernando Sacristán y Ramos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Pardo, vecino de Cofrontes, provincia de Valencia, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca y Guadalajara, se presente en este Juzgado con la autorización del Gobernador civil de esta provincia, para la conducción de maderas dentro de los límites de la misma; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 20 de Marzo de 1883.—Fernando Sacristán y Ramos.—Por mandado de S. S.—Diego Esteban y Pajares.

SECCION QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR.

INSTRUCCIÓN

para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CONCURSO DE 1883.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 250 calificados de *admitidos*, por orden de mejores censuras.

Organización.

Art. 1.º La Academia General Militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir

en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes; y, hasta 22, los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera en cuyos casos, consultará el Director de la Academia, al Director general, para la resolución que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento del aspirante.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director General de Instrucción Militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director General de Instrucción Militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y, previo acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningún caso darse á los primeros menos de la mitad de aquéllas, si fuesen aprobados.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados Alumnos, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobación en los exámenes de ingreso.

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

Art. 73. Los alumnos, hijos de paisanos, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas, recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director General de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacén.

Prendas de uniforme.

- Ros, con pompón para gala.
- Levita negra, con tahalí.
- Dos pares de pantalones encarnados.
- Capote de abrigo
- Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera.
- Gorra.
- Espadín.

Ropa interior.

- Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.
- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada, de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Y además los efectos siguientes:
- Dos mantas blancas, de lana.

Dos pares de guantes blancos, de hilo.

Dos pares de botinas de becerro.

Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.

Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de latón, arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.

Un colchón.

Dos almohadas.

Un jergón.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelera.

Una silla ó banqueta.

Un correaje completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren: quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detal lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos militares en la Academia General y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 234 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 43 de una peseta, para los hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director General de Instrucción Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Administración económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y, si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre, se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director General de Instrucción Militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de

gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás Alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta Gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director General de Instrucción Militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración Militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias, participarán al de la General, las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general, con los Alumnos á quienes corresponda.

Art. 85. Los aspirantes, admitidos á concurso, se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes, declarados útiles, empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

Aritmética.

Traducción del Francés.

Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

Historia general.

Historia de España.

Geografía Universal.

Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de *Aprobado* en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latín (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latín é Historia Natural.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por *tres* la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por *siete* la de los demás.

Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y, en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

Dibujo.

Segundo.

Traducción del Francés.

Aritmética.

Tercero.

Historia general.

Historia de España.

Geografía universal.

Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

(Se continuará.)

BATALLÓN DE DEPÓSITO DE TARANCÓN N.º 8.

Los reclutas disponibles en todos conceptos del último llamamiento, que pertenecen á este Batallón y tienen su residencia en los partidos judiciales de Pastrana y Sacedón, de la provincia de Guadalajara, exceptuando los redimidos y sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército, acudirán por sí ó personas que los representen al cuartel que ocupa el Batallón en esta villa, el día 1.º de Mayo próximo, en vez de verificarlo el 1.º de Abril como se había anunciado, pues según lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, en aquel día 1.º de Mayo tendrá lugar el sorteo que previene el art. 166 y siguientes del capítulo 5.º, tít. 2.º del reglamento de 22 de Enero último.

Tarancón 19 de Marzo de 1883.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Juan de Calderón.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento, teniendo presente la Real orden é Instrucción de 28 de Julio último, ha instruido el expediente en que constan sus acuerdos y el de la Junta municipal tomado en la sesión pública extraordinaria celebrada el día de ayer para contratar un préstamo de 625.000 pesetas, amortizable en el plazo de veinte años con el interés de 6 por 100 anual, ofreciendo como garantía una parte de las inscripciones del 80 por 100 de Propios que se convertirán en títulos al portador del 4 por 100.

Este préstamo se destinará, una parte á la reedificación de la fachada principal de las Casas Consistoriales y ensanche del salón capitular; construcción de una plaza de mercado y abastos en la plazuela de la Antigua; ampliación del matadero de carnes; construcción de una capilla, un arco de paso y otros departamentos en el Cementerio; y por último, al ensanche de la calle de la Carbonería y del trozo de la del Museo comprendido entre la cuesta de Calderón y plazuela de la Cotilla.

La otra parte de dicho préstamo se aplicará al pago del aumento que han tenido las obras de traida de aguas á esta Ciudad desde los manantiales *Fuentes de Torija*; completar la colocación de tuberías en el interior de esta Ciudad; abono de las obras de reedificación de las Casas Consistoriales por la parte de la calle de la Carbonería; extinción de un crédito por resto de la compra del palacio del Infantado, y finalmente, á la solvencia de otro á favor de la provincia.

Los proyectos, planos y demás documentos de reglamento se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta municipalidad para que puedan enterarse de ellos los vecinos de este distrito, durante el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y hacer por escrito las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente.

Guadalajara 24 de Marzo de 1883.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Gregorio José Sausa, Secretario.

CORCOLES.

D. Julián Oliva, Alcalde constitucional de esta villa de Córcoles.

Hago saber Que no habiendo ofrecido resultado

por falta de licitadores la venta de las 40 fincas rústicas embargadas á Manuel Alocén Ramos, herederos, contra quien me hallo procediendo por las resultas del examen de sus cuentas municipales, como Alcalde que fué en el período económico de 1865 á 66, y cuya situación, cabida y linderos de las fincas aparecen en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 106, correspondiente al viernes 2 del actual, se ha procedido á la retasa de las mismas, y en providencia de este día, se ha señalado para la segunda subasta el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, así bien del heredero del deudor, el cual podrá satisfacer la cantidad de 976 pesetas 50 céntimos á que es responsable y las costas ántes de dicho acto si quiere evitar la venta; advirtiendo que en el remate servirá de tipo el valor de la retasa de las 40 fincas, que en junto ascienden á 1.695 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha retasa dada á las fincas. En la Secretaría del Ayuntamiento está de manifiesto el expediente ejecutivo para que lo examinen cuantas personas quieran enterarse del valor dado nuevamente á cada una de las 40 fincas, en virtud de dicha retasa.

Córcoles 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Julián Oliva.—El Comisionado, Francisco Oliva.

FUENCEMILLAN.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con tiempo el apéndice al amillaramiento, base para la contribución de inmuebles de 1883 á 1884, los contribuyentes de esta villa y forasteros que hayan tenido alta y baja, presentarán las relaciones en la Secretaría hasta el 15 de Abril, pasado el cual ó no estando inscritas en el Registro del partido, no serán admitidas.

Fuencemillan 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Carlos Alcorlo.

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA DE QUINTOS

Calle de Bardales, núm. 11, Tenda, Guadalajara.

Habiendo cumplido con todos los compromisos adquiridos, en la combinación que esta agencia tenía establecida para los sorteos de Cuba, se anuncia al público para que las personas que quieran nuevamente contratar pueden hacerlo en el corto tiempo que precisa la ley, á precios convencionales; advirtiendo que esta agencia tiene sustitutos necesarios y documentados en forma para cumplir en el acto los compromisos que se presenten, á fin de evitar gastos á los interesados.

FINCAS RÚSTICAS

EN TÉRMINO DE EL CASAR DE TALAMANCA.

Se arrienda una suerte compuesta de 34 fincas, su cabida 159 fanegas 6 celemines; la persona que desee interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á sus dueños, Cordavias (hermanos) Mayor alta 46, bajo, Guadalajara.

Guadalajara.—Imp. Provincial.